



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 09:36:27
Contestar Cite Este No.:2019EE64569 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEL

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C
AK 68 68 B 31
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 2132017, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 14816 De fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 2132017 Adelantada en contra de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA Y LA FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integral del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 2132017 -
Anexo: 7 folios

Elaboró: LUZDARY R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUTO No. 14816 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

- 1.1. El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es el FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, identificado con NIT 899999123-7, Código de Prestador N° 1100105681-01, con dirección para efectos de Notificación Judicial en la Avenida Carrera 14 No 1 - 65 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico vgomezt@fundacionhomi.org.co, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.
- 1.2. El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-1 y Código de Prestador 1100106453-01, con dirección AK 68 # 68 B 31, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con correo electrónico dsalud@cruzrojabogota.org.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación en queja presentada por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR en la secretaria de salud No. 819332016 del 31/03/2016, donde manifiesta presuntas irregularidades en la calidad de los servicios de salud que le fueron dispensados por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7, a ella y a sus dos hijos, donde alega no haberse le negado la atención en salud, en hechos ocurridos desde el 31 de marzo de 2016.

El siguiente es el contenido de la queja presentada ante la Personaría de Bogotá por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR:

“Por medio de la presente quiero manifestar mi inconformidad en la prestación del servicio por parte de la Cruz roja, sede; Alquería y el hospital de la Misericordia para mis hijos y para mí. A continuación, describo los hechos:

El 31 de marzo siendo las 12:00 a.m. mi hija cuya edad es de 22 meses, presentó vómito desde ese. Momento hasta las 4:30 a.m., se manejó en casa hidratándola con suero oral pedalyte con zinc de 60. El viernes 01 de abril la niña continuó hidratándose con suero oral, pero presentó diarrea líquida de color verde, con un olor bastante fétido y con moco. Mi hijo de 11 años y medio, el viernes 01 de abril presentó desde las 12:00 a.m. Hasta las 5:00 a.m. vómito y diarrea. El día 02 de abril se insistió persistentemente a la línea del call center de compensar para solicitar dos citas médicas, para la niña fue posible obtenerla por pediatría prioritaria, pero a mi hijo no, ya que no había agenda disponible ni por medicina general ni por medicina general prioritaria, a él por su edad compensar no permite solicitar una cita médica pediátrica ni pediátrica prioritaria, por políticas internas de compensar, la atención por pediatría es hasta los 8 años.

El sábado 02 de abril, yo también empecé con diarrea bastante líquida y en media mañana ingresé al baño aproximadamente 8 veces. Entonces, tomé la decisión de cancelar la cita programada para la niña en compensar y dirigimos a la sede de la Cruz Roja - Alquería para ingresar por urgencias. Estando allí ingresó primero la niña cuya valoración fue de Triage III prioritario y le comenté a la enfermera que mis hijos y yo veníamos a valoración, en donde ella me indicó que yo estaba deshidratada. Después pasó mi hijo y yo, fuimos valorados por el enfermero, con clasificación Triage III prioritario y debíamos esperar el llamado del médico.

La niña fue atendida por el Dr. Dario Alejandro Gordillo Lambona en el cual diagnóstica una gastroenteritis viral, dio la orden de medicamentos, entregó una hoja con recomendaciones y orden de salida, El me indicó que debía darle aproximadamente en una hora una sopa a la niña para ver tolerancia de lo contrario debía volver con él para saber que se debía hacer, le pregunté si la niña requería de incapacidad por lo que ella acude al jardín y él me dijo que no había necesidad, el día lunes ella ya podía asistir al jardín sin ningún problema.

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

Mientras tanto esperando a ser atendida, en la sala de espera, allí se encontraba una mujer bastante enferma y hasta que no se desmayó no la atendieron, otra señora estaba embarazada que se notaba que no estaba bien y tenía que esperar hasta que el médico la viera, otro muchacho estaba pálido, lloraba del dolor, recostado sobre una pared quejándose y como si nada, pasaron más de dos horas para que fuera atendido. En la sala de espera prioritario estaban muchacho de aproximadamente 15 años en situación de discapacidad, era acto y estaba acompañado por una señora de estatura más baja que él y ella era de la tercera edad, haciendo un poco complicado poder controlarlo. El muchacho le rasgó la chaqueta a una señora, cogía a los señores o muchachos a dañes besos, los abrazaba de lo contrario los escupía, a veces se metía adentro a mirar o a coger los computadores, tanto así que se desocuparon 4 filas de sillas. En mi caso tomé la decisión de pasarme para otra parte con mis hijos y así evitar inconvenientes ya que él no tenía la culpa, pero él espero por más de tres horas para que fuera atendido. Ante esta situación, tengo la siguiente pregunta: ¿A ellos por su condición de discapacidad no hay alguna prioridad en su atención?????

Después de esperar como más de dos horas me dicen que a mi hijo ni a mí no nos van a atender porque se encontraban colapsados y no había cupo, le insistí a Johana la niña que daba las citas en la sala prioritario que por favor atendieran a mi hijo ya que tenía vómito y diarrea, y el enfermero de Triage. le había mandado quitar las camisetas porque le estaba empezando la fiebre. Le exprese: está bien a mí no me atiendan, aunque estoy deshidratada, pero por favor atiendan a mi hijo. Ella da un NO rotundo y me dice que no es que se esté negando el servicio, pero no había cupo para el mismo día, sino que nos daban la cita para al otro día a las 11:00 a.m. Le indico que me encontraba allí con mis dos hijos y volver al otro día no me parecía justo, volví a insistirle que no importaba si atendían a mi hijo tarde pero siempre fue negativa su respuesta,

¿Quiero saber en qué estado debe llegar un paciente a urgencias para que sea atendido????? ¿Y más un niño??????? Considero que si uno acude a urgencias es porque no se encuentra bien y requiere de valoración médica, exámenes si son requeridos y de medicamentos. Ese día salimos de la Cruz Roja aproximadamente a las 5:30 p.m.

Al ver que mi hija no estaba comiendo bien y que tenía que llevar una incapacidad al jardín y quemí hijo aún continuaba con vómito y diarrea, y en estas condiciones fue a estudiar al colegio; decidí dirigirme al Hospital. De la Misericordia el día 04 de abril a las 7:30 p.m. con mis hijos pero allí la Enfermera Jefe me indica que es un virus que estaba dando en todo Bogotá ya sea con vómito y diarrea o con una gripa bastante fuerte, me da una hoja con recomendaciones y que este virus podía tardar aproximadamente 15 días y que la niña lo pudo haber adquirido en el jardín y nos lo había transmitido, que continuara con los medicamentos dados en la Cruz Roja para la niña. Ella me da el reporte del Triage para que sea presentado en el jardín y en el colegio ya que no daban incapacidad y que ya [os colegios estaban avisados de este virus.

Como no fueron atendidos, al otro día decidí llevarlos a compensar por cita prioritaria en donde son atendidos por la Dra. Esther Cadena les diagnostica gastroenteritis viral y les formuló Enterogermina Ampolla, cada uno tomó 5 ampollas, 1 cada 12 horas vía oral y a cada niño fue incapacitado por 3 días.

Ella me expresó que el antibiótico formulado por el Dr. De la Cruz Roja fue demasiado fuerte para la niña y más por su edad, antes de haber formulado este medicamento se debió haber realizado un examen médico (coproscopico) para determinar si era una infección o una bacteria. Ella decidió tomar la muestra del coproscopico para la niña y mostrarle los resultados cuando los tuviera, sin cita.

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

El día 07 de abril la niña hizo del cuerpo un poco suelta y nuevamente con un olor desagradable. El viernes 08 de abril le llevé los resultados a la Ora, Esther Cadena, ella me indicó que todo estaba bien, que podía darle lácteos y leche a la niña si ella hacía del cuerpo bien.

El sábado 09 de abril la niña come muy poco al desayuno, al almuerzo y en la tarde. Pero en la mañana como a las 10:00 a.m. ella manifiesta un dolor abdominal bastante fuerte, acompañado por fiebre de 39 grados el cual es controlado con 5cc de acetaminofén. El mismo sábado a las 11 :00 p.m. la niña presenta nuevamente fiebre de 39 grados se le da 5cc de acetaminofén, pero al observar que la fiebre no cedía se decidió bañarla con agua tibia por 20 minutos. Desde este momento la niña empezó a tener fiebre de 39 grados cada 4 horas, al otro día en la mañana 10 de abril la niña no recibió alimentos ni suero oral, sigue quejándose de su dolor abdominal. Se llevó nuevamente la niña al Hospital de la Misericordia a las 7:30 a.m. donde la Enfermera Jefe expresó que era una recaída por lo que era normal - lo que la niña presentaba y que el virus duraría aproximadamente 15 días, que debía darle 6cc de acetaminofén cada cuatro horas, si la fiebre no cedía bañarla con agua tibia por 20 minutos, mantenerla hidratada, debía darle alimentos caseros al clima, bajos en azúcar, darle pastillas de vitamina C para-- aumentar las defensas y si la fiebre persistía por más de tres días es decir, que esperara hasta el martes, si continuaba con fiebre tenía que Llevarla nuevamente y hay si, se le practicarían exámenes médicos. La Enfermera me dijo que, con respecto al malestar del estómago, era normal porque la niña venía de una diarrea y vómito, que tuviera la niña en la casa si era posible y continuara con las recomendaciones dadas. Ella me dijo que no pueden dar incapacidad médica y me dio la hoja de valoración del triage para que fuera presentado en el Jardín.

Al continuar la niña sin comer, sin recibir suero oral, al llorar incontrolable y quejándose de su dolor abdominal y con fiebre de 39 grados cada 4 horas. El día 11 de abril se llama al call center de Compensar para solicitar una cita pediátrica prioritaria que fue dada para las 5:20 p.m. Nuevamente la niña es valorada por la Dra. Esther Cadena, pero al comentarle los síntomas de la niña ella decide ordenarle una Ultrasonografía de Abdomen Total y remitirla a Urgencias, adicional a esto la niña es incapacitada por 10 días para que se recuperara bien.

Al dirigirme a idime ubicado dentro de la sede de compensar primera de mayo para preguntar por el examen, la señorita me indica que la cita se le podía dar a la niña hasta el otro día a las 7:00 a.m. porque era prioritaria, pero la niña debía tener 4 horas de ayuno, le expresé que la niña estaba enferma y que no estaba comiendo bien que sólo estaba recibiendo seno y que era un poco difícil hacer que ella tuviera ayuno por tanto tiempo, la señorita de idime se disgustó y me dijo que si yo no seguía las recomendaciones no le podían tomar el examen a la niña.

Esa misma noche, llevamos a la niña al Hospital Universitario San Ignacio, llegando a las 7:00 p.m., ella es valorada 10:00 pm y el médico de urgencias al revisar la me indica que su sintomatología es el resultado de una gastroenteritis mal manejada desde la Cruz Roja porque el antibiótico formulado para la niña fue demasiado fuerte no era la adecuada para su edad y antes se debió formular un examen coproscópico para descartar infección o bacteria la niña estaba en deshidratación grado 1 se decidió dejarla en observación para descartar una posible infección urinaria tomarle un hemograma y ponerle suero fisiológico con ranitidina.

La niña toda la noche mientras estuvo con suero se alimentó sólo con seno, lloraba, se quejaba del dolor abdominal y aproximadamente a las 4:00 a.m. presentó fiebre de 38 grados, se le suministró 5cc de acetaminofén. Ya en la mañana fue valorada por la pediatra de turno, se les comentó todo el proceso y la sintomatología de la niña y ellas expresaron que son las consecuencias del antibiótico mal formulado y el de no haber tomado un examen previo antes para descartar infección o una

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

bacteria. Ya en la mañana la niña recibió poco desayuno, y la doctora decidió que se debía esperar hasta el almuerzo para mirar tolerancia con los alimentos y así poder tomarle una muestra de coproscópico para descartar infección.

La niña recibe poco almuerzo, pero ya no tiene fiebre, y la otra pediatra del turno por la tarde, al revisar los exámenes, comentó que se descartaba la infección urinaria y el hemograma está bien. Ya en la tarde al ver que la niña toleró la comida, ya no tenía fiebre, y que no fue posible recoger la muestra, ella decide darle salida a la niña con la orden del coproscópico, acetaminofén 5.2 ml cada 6 horas si había fiebre, control en 3 días en la EPS, Sulfato de Zinc 10 ml cada día por 10 días.

El 26 de abril la niña es valorada en la EPS Compensar por apoyo pediátrico con la Dra. Diana Patricia Arévalo nuevamente reitera el concepto de la Dra. Esther Cadena y de los pediatras del Hospital San Ignacio en relación con el antibiótico y del manejo de la gastroenteritis de la niña. Al ver que 5 pediatras diferentes coinciden en el mal manejo de la enfermedad de la niña y la formulación errada para su edad, se decide poner la queja en la EPS Compensar, pero se divide este caso en dos partes uno por la atención que tuvo mi hijo tanto en la Cruz Roja como en el Hospital de la Misericordia y el otro para la niña por su mal manejo tanto en Cruz Roja como en el Hospital de la Misericordia.

Quiero expresar que a mis dos hijos se les vulneró el derecho a la Salud, al niño no lo quisieron atender en la Cruz Roja la primera vez que fue llevado allí y en el Hospital de la Misericordia, porque tampoco lo quisieron atender.

En el caso de la niña, su situación fue más delicada, porque el Dr. De la Cruz Roja, le formuló un antibiótico demasiado fuerte y no acorde para su edad, sin la toma de un examen médico para descartar una infección o bacteria.

Además, si en el Hospital de la Misericordia la hubieran atendido desde el inicio que fue llevada, se hubiera podido evitar, que la niña se enfermara aún más, hasta el punto de presentar deshidratación grado 1.

La queja de la niña está radicada en EPS Compensar con el número 1025846 pero no estoy de acuerdo con la respuesta presentada por lo siguiente:

EPS COMPENSAR responde que de acuerdo a la ley 1438 de 2011 en su artículo 105: Autonomía Profesional. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía de que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.

Si, el médico es Autónomo de formular de acuerdo a la sintomatología y diagnóstico del paciente, pero en mi caso particular donde él le prescribe un medicamento que no es el adecuado para su edad y sin un examen médico para corroborar dicho diagnóstico y que, además existen 5 conceptos médicos en donde coinciden los pediatras en que fue una gastroenteritis viral mal manejada.

Por lo anterior, el médico, desde la perspectiva jurídica, deberá "responder" por las consecuencias dañosas de una prescripción medicamentosa imperita, negligente, imprudente o contraria a los estándares de la buena práctica de cada especialidad médica ("lex artis").

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

Requerimientos a mi queja:

No estoy de acuerdo con la respuesta dada por EPS Compensar radicada con el número 1029619, de la NO atención para mi hijo en la Cruz Roja ya que él tuvo una valoración de triage III prioritario y le daban la cita, pero al siguiente día a las 11:00 a.m. De acuerdo a la resolución 5596 de 24 de diciembre de 2015 con respecto a la clasificación de triage expresa lo siguiente:

Artículo 5. Categorías del "Triage". Para determinar la prioridad de la atención de los pacientes en un servicio de urgencias se tendrá en cuenta la siguiente categorización, organizada de mayor a menor riesgo:

Triage III: La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico.

El tiempo de espera para la atención es de 30 min a 1 hora

Además, en la respuesta dada por la EPS COMPENSAR se refiere que puedo pedir cita a pediatría a través de un correo electrónico interno; pero es exclusivamente, para solicitar el medicamento de Montelukast ya que este medicamento es NO POS y debe realizarse el CTC correspondiente.

Por lo anterior, el niño debió ser atendido el mismo día en la Cruz Roja como en el Hospital de la Misericordia.

2) Conocer porque EPS Compensar no indagó al Hospital de la Misericordia por la falta de atención para mi hijo.

3) Conocer porque el Dr. de la Cruz Roja se equivocó en su formulación y qué consecuencias tendrá a futuro mi hija.

4) En la respuesta de EPS Compensar, en el caso de la niña; ellos expresan que se generó contacto telefónico conmigo donde se ofrece disculpas por la inconformidad prestada. lo cual es una mentira ya que nunca se han comunicado conmigo ni escucharon mi proceso, de lo contrario exijo la copia del audio con la fecha y la hora de esta conversación.

5) Conocer porque EPS Compensar no indagó por la falta de atención en el Hospital de la Misericordia para la niña y si en la Misericordia se hubiera atendido a tiempo, se hubiera podido evitar que la niña se hubiera enfermado más; hasta el punto de llegar a deshidratación grado 1.

6) Porque la EPS Compensar responde ante mi caso con incoherencias y sin un fundamento, ya que no indagó a profundidad por lo sucedido en las diferentes instituciones con los dos niños.

Sus derechos a la Salud fueron vulnerados de la siguiente manera:

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 27:

ARTICULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

Ley 1751 de 2015 artículo 6:

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

Decreto 2737 de 1989 artículo 9:

ARTICULO 9° Todo menor tiene derecho a la atención integral de su salud, cuando se encontrare enfermo o con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, a su tratamiento y rehabilitación.

ARTICULO 34. Los Centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a dispensar, de inmediato la atención de urgencia que requiera el menor, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, Ni siquiera el de la ausencia de los representantes legales. La carencia de recursos económicos o la falta de cupo.

Este caso se encuentra radicado con el número 1-2016-060962 en la SUPERSALUD A continuación, anexo soportes médicos."

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Queja presentada por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR, ante la Secretaria de Salud, Radicado No. 819332016 del 11/05/2016, junto con clasificación del Triage en la Cruz Roja del día 02/04/2016 (Folios 1 al 3).
- 3.2. Oficio con Radicado No 2016EE43310 del 01/07/2016, mediante el cual esta Subdirección informa a la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR sobre el inicio de la investigación preliminar No. 333632/2016 en contra del FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE ALQUERIA y le indica que conforme a los Artículos 37 y 38 del CPACA, deberá comunicar por escrito su intención de ser reconocida como tercero interviniente dentro de la presente investigación (Folio 4 y reverso).
- 3.3. Oficio con Radicado 2016EE59256 del 15/09/2016, mediante el cual esta Subdirección solicita al Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, el Protocolo de atención de urgencias y clasificación

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

- de Triage, Historia clínica de urgencias, incluido Triage de la paciente DERLY XIMENA MORA SALAZAR identificada con C.C 52704789 y Bitácora de ingresos y egresos de pacientes al servicio de urgencias para el día 4 de abril de 2016 (Folios 5)
- 3.4. Oficio con Radicado 2016EE59255 del 15/09/2016, mediante el cual esta Subdirección solicita al Representante Legal de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE ALQUERÍA, el Protocolo de atención de urgencias y clasificación de Triage, Historia clínica de urgencias, incluido Triage de la paciente DERLY XIMENA MORA SALAZAR identificada con C.C 52704789 y Bitácora de ingresos y egresos de pacientes al servicio de urgencias para el día 2 de abril de 2016 (Folios 6)
 - 3.5. Oficio con Radicado 2016EE59250 del 15/09/2016, mediante el cual esta Subdirección solicita al Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, el Protocolo de atención de urgencias y clasificación de Triage, Historia clínica de urgencias, incluido Triage de la paciente DERLY XIMENA MORA SALAZAR identificada con C.C 52704789 y Bitácora de ingresos y egresos de pacientes al servicio de urgencias para el día 2 de abril de 2016 (Folios 7)
 - 3.6. Oficio con Radicado No.2016ER68671 del 30/09/2016 mediante el cual la directora departamental de salud de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE ALQUERIA allega copia de la historia clínica de la paciente DERLY XIMENA MORA SALAZAR en medio magnético (Folio 8 +CD).
 - 3.7. Oficio con Radicado No.2016ER77593 del 10/11/2016 mediante el cual la doctora CLAUDIA MARTÍNEZ F de la oficina de Relacionamento al cliente Gestión Operativa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, remite respuesta sobre la queja presentada por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR, junto con informe respecto al caso emitido por la Cruz Roja Colombiana y reporte del Triage emitido el 2 de abril de 2016 (Folios 9 al 12).
 - 3.8. Oficio con Radicado No.2016ER82903 del 05/12/2016 mediante el cual el Gerente Científico y de investigaciones de la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA envía respuesta al requerimiento sobre la queja presentada por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR, indicando que allí no ha sido atendida esta paciente (Folio 13).

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

3.9. Impresión de los pantallazos del REPSS donde se consultó los datos de las instituciones investigadas (Folio 14)

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "*Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones"*.

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

4. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se origina la presente investigación en queja presentada por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR en la secretaria de salud No. 819332016 del 31/03/2016, donde manifiesta presuntas irregularidades en la calidad de los servicios de salud que le fueron dispensados por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7, a ella y a sus dos hijos, donde alega no haberse le negado la atención en salud, en hechos ocurridos desde el 31 de marzo de 2016.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida a la paciente DERLY XIMENA MORA SALAZAR por parte de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE ALQUERIA y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA este Despacho desplegó las siguientes actuaciones:

- ❖ Se inició la investigación preliminar No 333632/2016 y se solicitó a las instituciones investigadas allegar las copias del Protocolo de atención de urgencias y clasificación de Triage, Historia clínica de urgencias, incluido Triage de la paciente DERLY XIMENA MORA SALAZAR identificada con C.C 52704789 y Bitácora de ingresos y egresos de pacientes al servicio de urgencias para el día 2 de abril de 2016.
- ❖ Las instituciones requeridas allegaron respuestas a lo solicitado (folios 8 al 13), sobre las que nos pronunciaremos más adelante.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor; determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

Iniciamos nuestro análisis de la queja presentada por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR, en la que refiere presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a ella por parte de las instituciones investigadas, haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por el mismo, los cuales, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

- Denuncia la quejosa posible negligencia en la atención que le fue brindada a su hija de 22 meses de edad en la Cruz Roja Colombiana Sede Alquería, donde el Dr Dario Alejandro Gordillo le formuló un antibiótico muy fuerte para la edad de la paciente, quien finalmente fue tratada en el Hospital san Ignacio, donde según la quejosa, le confirmaron la mala formulación. También denuncia posibles fallas en accesibilidad por parte del Hospital de la Misericordia, al no brindarle atención a ella y a su hijo de 11 años, así mismo indica que la EPS Compensar no le presto un adecuado servicio, al demorar la asignación de citas para ella y su menor hijo de 11 años de edad. Todos ellos llegaron a las instituciones con diarrea, vómito y fiebre.
- Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas la queja y las respuestas dadas por las instituciones denunciadas, el Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones:
- Respecto a la atención en salud brindada a la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR y a su hijo en las instituciones denunciadas, se encuentra que, de acuerdo a las respuestas allegadas, la señora nunca recibió atención en el Hospital la Misericordia, pues allí solo se atiende a menores de edad, y en la Cruz Roja Colombiana Sede Alquería si fue atendida la señora Derly y su hijo de 11 años, valorados en Triage III, pero por voluntad de la señora, decide no aceptar la cita que le ofrecían para el siguiente día a las 11am, por lo que no se puede aludir una falta de atención el servicio de urgencias de la Cruz Roja Colombiana Sede Alquería, o en el Hospital la Misericordia.
- Ya, respecto a las posibles fallas profesionales que alude la quejosa contra el Doctor Darío Alejandro Gordillo, por una supuesta mala formulación de medicamentos, por estar estas faltas fuera de la órbita de nuestra competencia, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia el envío de copias de las piezas procesales pertinentes al Tribunal de Ética Médica de Bogotá para lo de su competencia.
- Finalmente, y ante las posibles fallas en el servicio ofertado por la EPS Compensar al no otorgar las citas oportunas que requería la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR y su menor hijo de 11 años, por estar este tema

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

fuera de la competencia de esta Secretaría, se remitirá copia de la queja presentada a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Es pertinente recordar, que esta Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud mediante oficio con Radicado 2016EE43310 del 01/07/2016, *informó a la quejosa sobre el inicio de la investigación preliminar 33363-2/2106, indicándole que conforme a los artículos 37 y 38 del CPACA, debería manifestar por escrito su intención de ser reconocida como tercero interviniente dentro de la presente investigación, ante lo cual, la quejosa no se presentó a ampliar su denuncia, ni a aportar o solicitar pruebas, y guardó silencio; por lo que se le comunicara la decisión de fondo que se tome en esta investigación.*

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...).”

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular *las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.*, se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Así mismo, se le informa a los Representantes Legales de las instituciones investigadas y a la quejosa, que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 33363-2/2016 adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, identificado con NIT 899999123-7, Código de Prestador N° 1100105681-01, con dirección para efectos de Notificación Judicial en la Avenida Carrera 14 No 1 - 65 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico vgomez@fundacionhomi.org.co, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Continuación del AUTO No. 14816 DE 23 de NOVIEMBRE DE 2018, por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT 899999123-7 en cabeza de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa preliminar No. 333632/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 33363-2/2016 adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con NIT 860070301-01 y Código de Prestador 1100106453-01, con dirección AK 68 # 68 B 31 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico dsalud@cruzrojabogota.org.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias de las piezas procesales del expediente ante los Tribunales de Ética Médica de Bogotá, para lo de su competencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copias de la queja presentada por la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar lo resuelto en la presente providencia a los Representantes Legales de las instituciones investigadas, haciéndoles saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la señora DERLY XIMENA MORA SALAZAR a la KR 25A 1F 32 de Bogotá.

ARTÍCULO SÉTIMO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARATHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero 

Revisó: Ruth Eliana Martínez 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS